

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.34

Proceso N°: 76001-33-33-008-2018-00115-00
Demandante: Martha Inés Paramo Valencia y Otros
Demandado: Municipio de Palmira y Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve Recurso Reposición y rechaza apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, contra el Auto Interlocutorio No. 383 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se negó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

La señora Martha Inés Paramo Valencia y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Palmira y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 30 de abril de 2016, como consecuencia de la falta de señalización en la vía Cali –Palmira, en la que se ejecutaban obras mediante Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

A través del Auto Interlocutorio No. 383 del 5 de julio de 2022, el Despacho resolvió negar la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda. Además, porque consideró que no se configura una relación sustancial inescindible con las entidades, que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto.

El 11 de julio de 2022, la apoderada judicial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando que, *“...la integración de la mentada entidad es más que necesaria en razón no solo de la competencia que le asistía como órgano estatal a cargo para el día 30 de abril de 2016 del kilómetro 1+759 de la vía Palma Seca –El Cerrito Tramo 3 del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, sino además de su exclusiva potestad de control y vigilancia del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y sobre su contratista, esto es la UTDVVCC, además de las otras facultades que también le asistían de Interpretar, Modificar y Terminar Unilateralmente el Contrato que lo vinculara para esa época con el Concesionario.”*

Una vez se corrió traslado del recurso, las partes guardaron silencio.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 y 243 del CPACA, modificado por el artículo 61 y 62 respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en los siguientes términos:

Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechaza la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En el presente caso el recurso de reposición cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas toda vez que la providencia recurrida dispuso denegar la vinculación de un litisconsorte necesario y el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, razón por la cual se procederá a su estudio.

No obstante, frente a las decisiones que son susceptibles de apelación encontramos que son únicamente las señaladas en los numerales 1 al 7 del artículo 243 del CPACA y las demás expresamente previstos en el mismo código, por lo tanto, el auto recurrido, esto es, el que negó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como litisconsorte necesario, no es una providencia susceptible del recurso de alzada. Dicha postura ha sido explicada por el Consejo de Estado en auto de 1 de marzo de 2019¹ en el cual indicó lo siguiente:

“(…) el Despacho advierte que en el presente caso el auto que negó la vinculación de la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V. como litisconsorte necesario no es una providencia que niega la intervención de terceros, pues la vinculación que negó el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Al respecto, en un caso similar, la Sala precisó lo siguiente²:

*“[...] el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 25 de junio de 2015, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 25 de junio de 2015 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo”.

En ese sentido y como quiera que el auto que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia no corresponde a una providencia susceptible del recurso de apelación, este se torna improcedente y no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo.”

CONSIDERACIONES

Tal como se señaló en el Auto objeto de recurso, el artículo 61 del C.G.P. regula el litisconsorcio necesario en integración del contradictorio y dispone que “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En ese orden de ideas, el despacho concluyó en el auto censurado que la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda y que además debe configurarse una relación sustancial inescindible con las entidades demandadas, que imponga la comparecencia de la otra para definir el fondo del asunto.

Por su parte, la entidad recurrente alega que el 29 de enero de 1999, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC- firmó con el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- el Contrato

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA- Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00960-01(24227)

² Auto de 6 de octubre de 2017, exp. 22432, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

de Concesión N° 005 de 1999 cuyo objeto contractual se circunscribió “para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS.”

Explicó que posteriormente INVIAS subrogó y cedió al Instituto Nacional de Concesiones- INCO, el contrato mencionado, y que luego INCO cambió su naturaleza jurídica y se convirtió en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI. Concluye afirmando que del objeto del contrato suscrito con la ANI se extrae la posibilidad de que esta entidad pueda ser demandada como única responsable de lo que acontezca. Igualmente, recalca que el proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, en las que se cuenta el kilómetro 1 + 759 de la vía Palma Seca – El Cerrito, además de ser actividades que se realizaron sobre bienes de propiedad del Estado, en este caso, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, son de su entera competencia, razón por la cual considera que, cualquier pronunciamiento que frente a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC- que se genere con ocasión de su calidad de contratista de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- necesariamente implica la vinculación, presencia y pronunciamiento de esta última.

Para resolver, el Despacho considera necesario traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 20 de septiembre de 2021, C.P. María Adriana Marín³, en la cual se estudió la figura del litisconsorcio necesario, y en particular sobre la vinculación de la ANI, en la conformación de la parte pasiva en razón de la calidad que ostenta en un contrato de concesión. En dicha oportunidad se explicó lo siguiente:

“Tal como se encuentra probado, la ANI y la sociedad Concesión Costera de Cartagena-Barranquilla S.A.S. suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema APP 004 del 10 de septiembre de 2014, para que “el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto” vial denominado Corredor Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad (fl. 485 c. 3).

A pesar de lo anterior, el Despacho encuentra que la parte demandante consideró suficiente vincular como demandada a la sociedad Concesión Costera de Cartagena-Barranquilla S.A.S., por ser la que ejecutó materialmente la obra e imputó la responsabilidad del hecho dañoso a su acción; (...)

(...)

Entonces, no es dable concluir que, al momento de proferir sentencia, la misma deba contener una decisión uniforme que recaiga sobre la ANI y la sociedad Concesión Costera de Cartagena-Barranquilla S.A.S., porque, se insiste, el juzgador deberá revisar, en forma independiente, la participación de cada uno de los demandados en la ejecución del hecho dañoso y concluir si está comprometida su responsabilidad para imponer la condena a que haya lugar.

De este modo, no puede afirmarse que entre la sociedad demandada y la ANI exista un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, razón por la cual la comparecencia de la última de las enunciadas no resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo ni afecta el proceso con nulidad. Como quedó explicado, será función del juzgador determinar el grado de participación de cada una de las entidades vinculadas como demandadas y fijar la proporción por la cual deben responder. (Se resalta)

Aunque el apelante consideró que la ANI debía comparecer al proceso, en atención a que la controversia se derivaba de la relación contractual existente entre ambos, lo cierto es que la presencia de una Asociación Público Privada -que no es más que una modalidad del contrato de concesión- no altera las figuras de la responsabilidad por daños a terceros derivada de la ejecución de un contrato estatal.

Por lo mismo, era facultad del demandante determinar a quién le reclamaba la presunta causación del daño, existiendo entre las partes contratantes, a lo sumo, una obligación solidaria por pasiva, que podía ser cobrada a cualquiera de las dos, a decisión del actor. (se resalta)

Hubiese sido diferente que el demandado llamara en garantía a la entidad contratante en virtud de la obligación solidaria antes referida, por ser la ANI la beneficiaria de la ejecución del contrato.

Bajo estos términos, no es necesario, se reitera, conformar un litisconsorcio necesario, porque la ausencia de la ANI no impide determinar y pronunciarse sobre el grado de responsabilidad que tuvo el contratista en la producción del daño. La relación contractual con la ANI, implicaría que,

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- C.P: MARÍA ADRIANA MARÍN- Radicación: 13001-23-33-000-2019-00332-01 (66.327)

eventualmente, ella también pudiese tener un grado de responsabilidad, pues el concesionario está colaborando con el cumplimiento de un fin estatal, pero dicho análisis, además de requerir un estudio de la asignación de riesgos del contrato, sería independiente. (Se resalta)

Por tal motivo, encuentra el Despacho que los argumentos planteados por la parte recurrente no son relevantes para acceder a su solicitud, pues como se evidencio en la providencia reseñada, es facultad del demandante determinar a quien le reclama la causación del daño y en eventos como el presente donde se alega para efectos de la vinculación de la ANI un contrato de concesión, no es necesario la comparecencia de ésta ya que ello no resulta necesario para que pueda proferirse decisión de fondo ni afecta el proceso con nulidad.

Finalmente, vale la pena mencionar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de 25 de septiembre de 2020, confirmó el auto interlocutorio No. 937 de 6 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo- ESPY S.A. E.S.P, en el cual se tuvieron en cuenta los argumentos ampliamente expuestos en precedencia.

En virtud de lo expuesto, no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 383 del 5 de julio de 2022, que negó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como litisconsorte necesario, solicitada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca. Se reitera el litis consorcio necesario es el que impide adoptar una decisión sin la presencia del otro, lo cual es diferente a negar una pretensión por no haber demandado al responsable de la presunta omisión o acción generadora del daño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 383 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se negó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como litisconsorte necesario, solicitada por la la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contra el Auto Interlocutorio No. 383 del 5 de julio de 2022, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC a la abogada **CAROLINA RIVERA PERDOMO**, identificada con numero de cedula N° 28.559.728 y Tarjeta Profesional No. 157.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 049

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00323-00
Demandante: Luis Enrique Sánchez Arboleda y otra
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Se resuelve mediante la presente providencia, la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”

Se concluye en virtud de lo expresado por el Consejo de Estado² que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión “*podrá*”. De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que “*solamente se considerará que existe reforma*” en los mismos casos listados por el CPACA³

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación y normas violadas) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en pronunciamiento de unificación indicó:

1 Ver folios 276 a 292 del expediente.

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ- Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00039-00(23382

3 Código General del Proceso. Ley 1564. Artículo 93. Numeral 1 El texto es el siguiente: “ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)”.

4 Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

“...En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA , considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma...”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó el acápite de concepto de violación y normas violadas, lo cual no contraría lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Asimismo, se advierte, según constancia secretarial visible en el expediente digital como “04.ConstanciaTerminosContestación”, que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 15 de julio de 2020 fue oportuna, pues se efectuó antes de que feneciera el término para tal propósito el 05 de octubre de 2020, y en consecuencia deberá ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO.- Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. _024

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	DAGOBERTO TORRES hectorfabio258@hotmail.com healca04@gmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00182-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las 11:30 del día 28 de febrero de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada UGPP.
- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda- **UGPP** al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con numero de cedula 1.112.760.044, Tarjeta Profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, y correos electrónicos demande.cartago@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co en los términos del poder otorgado.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.045

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00236-00
Demandante:	Yamilet Salazar Quiñones y Anne Selena López Salazar demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio del Interior Unidad Nacional de Protección - UNP Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda

La señora Yamilet Salazar Quiñones actuando en nombre propio y en representación de la menor Anne Selena López Salazar, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección – UNP y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios inmateriales causados como consecuencia del delito de amenazas y desplazamiento forzado del que fueron víctimas el 11 de agosto de 2020, por presuntos integrantes de las disidencias de las FARC.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta al término de caducidad en los casos de delitos de lesa humanidad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación¹ en la cual se acogió el criterio según el cual en eventos de dicha naturaleza la responsabilidad del Estado se encuentra sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, por cuanto la regla de imprescriptibilidad solo es aplicable en juicios penales cuando se desconoce al presunto autor de la conducta delictiva.

En este sentido, la decisión estimó razonable dar aplicación a la regla de caducidad prevista en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; de igual forma, se indicó que solamente es procedente una contabilización distinta de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada -por tener reglas especiales-, y en aquellos eventos en los que se encuentre demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos (secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia).

La anterior postura, fue avalada por la Corte Constitucional en sede de tutela en Sentencia de Unificación SU-312 del 13 de agosto de 2020², por consiguiente, en atención a la naturaleza jurídica y a la fuerza jurídica vinculante de una y otra de las sentencias, estas son de obligatoria observancia.

De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que, aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, como ocurre en los casos de desplazamiento forzado, el conteo del término de caducidad para demandar inicia desde que se produjo la conducta dañosa o desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño³.

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente número 61033, CP Marta Nubia Velásquez Rico.

2 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, autos del 30 de septiembre de 2020, Expedientes 61375 y 63945, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Sobre el particular, ha considerado la Sección Tercera que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación, por sí solo, no constituye un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado⁴.

Esto aunado a que, ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas pueden acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos en aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

De ahí que, no se encuentre razonable considerar que la situación de desplazamiento justifique la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

Con base en lo anterior para efectos de establecer si operó o no la caducidad del medio de control de reparación directa ejercido, encuentra el Despacho que, la señora Yamilet Salazar Quiñones fue víctima de desplazamiento forzado el día 9 de junio de 2016, momento en que tuvo que abandonar su residencia en el Corregimiento de Llorente (Nariño) por cuenta de las amenazas y atentado que sufrió por miembros de la disidencia de las FARC.

Circunstancias frente a las cuales, la señora Salazar Quiñones adelantó actuaciones para la defensa de sus derechos, encontrándose actualmente incluida en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas; además, con recomendaciones y medidas de protección por parte de la UNP.

En consecuencia, es dable inferir que desde ese momento la señora Salazar Quiñones ya tenía conocimiento del daño sufrido, por lo que, en principio la demanda debió ser formulada dentro de los dos años siguientes a esa fecha.

No obstante, evidencia el Despacho que, en el sub judice el daño que se reclama por la parte demandante consiste en las amenazas y desplazamiento forzado del que fueron objeto el día 11 de agosto de 2020, por presuntos integrantes de las disidencias de las FARC, instante en el que tuvieron que abandonar nuevamente su residencia en el Corregimiento de Llorente (Nariño) y retornar a Cali.

En ese contexto, el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación respecto a esta nueva situación debe contabilizarse a partir del 12 de agosto de 2020, por lo que, es factible concluir que la demanda radicada el 12 de octubre de 2022, previo agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que este aspecto podrá ser analizado nuevamente, con la disposición de todos los elementos de juicio, en las etapas procesales siguientes.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 19 de julio de 2022, según constancia expedida el 10 de octubre del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Yamilet Salazar Quiñones y Otra, contra la Nación – Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección – UNP y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Ministerio del Interior o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Representante Legal de la Unidad Nacional de Protección – UNP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Julio César Sánchez Lozano, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 124.693 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 023

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00241-00
Demandante:	Ricardo Efraín Rosero Rodríguez juancaiuris10@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Palmira
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Inadmite demanda

EL señor Ricardo Efraín Rosero Rodríguez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 983 del 10 de mayo de 2022 “*Por medio de la cual se retira y se declara una vacancia por abandono del cargo a un Docente en propiedad de la Secretaría de Educación de Palmira*”.
- ✓ Resolución No. 1093 del 31 de mayo de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene (i) el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno en iguales condiciones; (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 14 de marzo de 2022 y (iii) el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se allegó con la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación de la **Resolución No. 1093 del 31 de mayo de 2022**, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la misma, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Esto con el fin de verificar el término de caducidad del medio de control.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de

estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.780 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

1 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.